



Comisión Nacional de Bancos y Seguros
Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

3 de junio de 2013

INSTITUCIONES SUPERVISADAS
FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE HONDURAS
FEDERACIÓN HONDUREÑA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO,
Toda la República

CIRCULAR CNBS No.139/2013

Señores:

El infrascrito Secretario General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, transcribe a ustedes la Resolución SV No.987/03-06-2013 de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que literalmente dice:

“RESOLUCIÓN SV No.987/03-06-2013.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que corresponde a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, dictar las normas que se requieran para revisar, verificar, controlar, vigilar y fiscalizar las instituciones supervisadas, lo mismo que las normas prudenciales que deberán cumplir dichas instituciones, para lo cual se basará en la legislación vigente y en acuerdos y prácticas internacionales, ordenando las medidas que resulten pertinentes.

CONSIDERANDO (2): Que mediante Decreto No.33-2013 el Congreso Nacional de la República aprobó la reforma a la Ley de Tarjetas de Crédito, la cual fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 5 de abril de 2013.

CONSIDERANDO (3): Que mediante Resolución GE No.676/22-04-2013 la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, aprobó el Reglamento de la Ley de Tarjetas de Crédito, el cual fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de abril de 2013.

CONSIDERANDO (4): Que el Artículo 4 de reforma a la Ley de Tarjetas de Crédito, establece que únicamente están facultadas para emitir tarjetas de crédito, las instituciones autorizadas por la Ley y demás sociedades mercantiles domiciliadas en Honduras, debidamente autorizadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. Asimismo en dicho artículo dispone que las Cooperativas de Ahorro y Crédito y las financieras supervisadas por ésta Comisión, podrán emitir tarjetas de crédito, siempre que cumplan los requerimientos legales exigidos para los emisores de Tarjetas de Crédito, con especial relevancia a reservas y patrimonio técnico de solvencia.

CONSIDERANDO (5): Que el Artículo 5 de la reforma a la Ley de Tarjetas de Crédito establece que cuando las tarjetas de financiamiento o de débito estén relacionadas con la operatividad de una Tarjeta de Crédito, le serán aplicables las disposiciones de la mencionada Ley.

CONSIDERANDO (6): Que el Artículo 4 del Reglamento de la Ley de Tarjetas de Crédito establece que las sociedades mercantiles que deseen operar como emisoras de tarjetas de crédito, deberán solicitar autorización a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. Asimismo establece que las cooperativas de ahorro y crédito y las sociedades financieras que de conformidad con la Ley puedan emitir tarjetas de crédito, deberán contar con la no objeción de la Comisión para la prestación de dicho producto, para lo cual deberán demostrar ante la



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

misma que cuentan con capacidad financiera, estructura tecnológica y operativa, conforme a los requerimientos que ésta establezca para tales efectos.

CONSIDERANDO (7): Que en el Artículo 45 del Reglamento de la Ley de Tarjetas de Crédito se establece que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Tarjetas de Crédito, en materia de seguridad física para las operaciones en cajeros automáticos, los emisores deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en las Normas sobre Seguridad para Operar Cajeros Automáticos emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

CONSIDERANDO (8): Que mediante Resolución GE No.1886/03-12-2012 la Comisión Nacional de Bancos y Seguros aprobó las Normas sobre Seguridad para Operar Cajeros Automáticos, las cuales en su artículo 2 establecen que quedan sujetas a éstas disposiciones las instituciones supervisadas que conforme a la legislación puedan emitir tarjetas de crédito o tarjetas de débito y que permitan a los clientes y/o usuarios de las mismas el uso de cajeros automáticos propiedad de dichas instituciones o de terceros con los cuales las instituciones referidas han suscrito contrato de servicios de cajeros automáticos.

CONSIDERANDO (9): Que del análisis realizado por la Superintendencia de Valores y Otras Instituciones se concluye: **a)** Que el Artículo 4 de reforma a la Ley de Tarjetas de Crédito, establece que las Cooperativas de Ahorro y Crédito supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros podrán emitir tarjetas de crédito, siempre que cumplan los requerimientos legales exigidos para los emisores de Tarjetas de Crédito, con especial relevancia a reservas y patrimonio técnico de solvencia; **b)** Que el Artículo 5 de la reforma de la Ley de Tarjetas de Crédito establece que cuando las tarjetas de financiamiento o de débito estén relacionadas con la operatividad de una Tarjeta de Crédito, le serán aplicables las disposiciones de la mencionada Ley; **c)** Que el Artículo 4 del Reglamento de la Ley de Tarjetas de Crédito establece que las sociedades mercantiles que deseen operar como emisoras de tarjetas de crédito, deberán solicitar autorización a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. Asimismo establece que las cooperativas de ahorro y crédito y las sociedades financieras que de conformidad con la Ley puedan emitir tarjetas de crédito, deberán contar con la no objeción de la Comisión para la prestación de dicho producto, para lo cual deberán demostrar ante la misma que cuentan con capacidad financiera, estructura tecnológica y operativa, conforme a los requerimientos que ésta establezca para tales efectos; **d)** Que en el Artículo 45 del Reglamento de la Ley de Tarjetas de Crédito se establece que sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley de Tarjetas de Crédito, en materia de seguridad física para las operaciones en cajeros automáticos, los emisores deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en las Normas sobre Seguridad para Operar Cajeros Automáticos emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; **e)** Que mediante Resolución GE No.1886/03-12-2012 la Comisión Nacional de Bancos y Seguros aprobó las Normas sobre Seguridad para Operar Cajeros Automáticos, las cuales en su artículo 2 establecen que quedan sujetas a éstas disposiciones las instituciones supervisadas que conforme a la legislación puedan emitir tarjetas de crédito o debido y que permitan a los clientes y/o usuarios de las mismas el uso de cajeros automáticos propiedad de dichas instituciones o de terceros con los cuales las instituciones referidas han suscrito contrato de servicios de cajeros automáticos; y **f)** Que de lo anteriormente expuesto la Superintendencia de Valores y Otras Instituciones concluye que únicamente las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, pueden emitir tarjetas de crédito y tarjetas de débito, siempre y cuando las mismas cumplan con los requerimientos legales exigidos con especial relevancia a reservas y patrimonio técnico de solvencia, y cuenten con las condiciones mínimas de seguridad física y funcionamiento de los cajeros automáticos.



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

POR TANTO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 245 numeral 31) de la Constitución de la República; 13, numerales 1), 2) y 25) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 4 y 5 de la Ley de Tarjetas de Crédito; 4 y 45 del Reglamento de la Ley de Tarjetas de Crédito; y 2 de las Normas sobre Seguridad para Operar Cajeros Automáticos, en sesión del 3 de junio de 2013;

RESUELVE:

1. Informar a las cooperativas de ahorro y crédito que operan en el país, que conforme a lo dispuesto en la Ley de Tarjetas de Crédito y su Reglamento, y las Normas sobre Seguridad para Operar Cajeros Automáticos, solamente las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros podrán emitir tarjetas de crédito y tarjetas de débito.
2. Indicar a las Cooperativas de Ahorro y Crédito que previo a la emisión de tarjetas de crédito y tarjetas de débito, deberán de contar con la no objeción de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, para la prestación de dichos productos para lo cual deberán de demostrar ante la misma, lo siguiente:
 - 2.1 Para la emisión de tarjetas de crédito, se requiere que cumplan con los requerimientos legales exigidos para los emisores de tal producto, con especial relevancia a lo relacionado a reservas y patrimonio técnico de solvencia; así como, que cuentan con capacidad financiera, estructura tecnológica y operativa, conforme a los requerimientos establecidos para tales efectos.
 - 2.2 Para la emisión de tarjetas de débito se requiere que garanticen la seguridad y eficiencia en el servicio de transacciones realizadas por los afiliados así como contar con un contrato suscrito entre el afiliado y la cooperativa; y,
 - 2.3 Dar cumplimiento a las condiciones mínimas de seguridad física y de funcionamiento de los cajeros automáticos, con el propósito de garantizar un buen servicio de atención a los afiliados.
3. Las cooperativas de ahorro y crédito que a la fecha de la entrada en vigencia de la reforma de Ley de Tarjetas de Crédito y su Reglamento cuenten con tarjetas de débito, deberán sujetarse a lo dispuesto en el marco legal vigente.
4. Las instituciones supervisadas que brinden servicios de procesamiento de tarjetas de crédito y tarjetas de débito deben asegurarse del cumplimiento de la presente resolución.
5. Comunicar la presente Resolución a las instituciones supervisadas, para los efectos legales correspondientes.
6. Comunicar la presente Resolución a la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Honduras (FACACH) y Federación Hondureña de Cooperativas de Ahorro y Crédito (FEHCACREL), para que las mismas, comuniquen el contenido de ésta resolución, a todas las cooperativas de ahorro y crédito, afiliadas a dichas federaciones, para los efectos legales correspondientes.
7. Autorizar a la Gerencia Administrativa la publicación de un comunicado informando al público en general el contenido de la presente Resolución.



Comisión Nacional de Bancos y Seguros
Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

8. Comunicar la presente Resolución al Congreso Nacional para los efectos legales correspondientes.
9. La presente Resolución es de ejecución inmediata. F) **VILMA C. MORALES M.**, Presidenta, **CARLOS ROBERTO ORTEGA MEDINA**, Secretario General”.

El presente ejemplar es una impresión de documento firmado electrónicamente de conformidad a la normativa vigente sobre Infraestructura de Firma Electrónica de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Y para los fines correspondientes se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en la misma fecha de su firma electrónica cuyos efectos jurídicos se encuentran consignados en el Artículo 51, párrafo primero de la Ley del Sistema Financiero.

CARLOS ROBERTO ORTEGA MEDINA
Secretario General